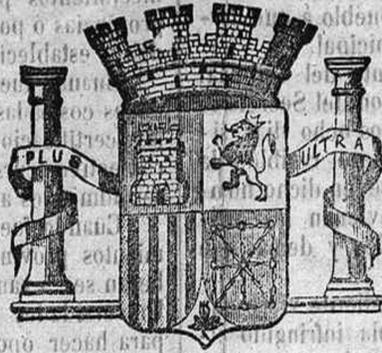


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no hubiesen remitido el estado de mozos sorteados en el año anterior inmediato, así como de los fallecidos ó de los que hubieren sido comprendidos indebidamente en el alistamiento y demás exceptuados, según previene el artículo 18 de la ley de reemplazos de 1856, los remitirán á vuelta de correo bajo la responsabilidad que les impone los artículos 70 y 174 de la citada ley.

Guadalajara 23 de Abril de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposición.

SEÑOR: La ley provisional sobre organización del poder judicial, al crear los Secretarios judiciales que han de auxiliar á los Juzgados y Tribunales en el despacho de los asuntos criminales, gubernativos y contenciosos de carácter civil y administrativo que le están encomendados, ha procurado al mismo tiempo asegurar de la manera más eficaz el acierto en el nombramiento de dichos funcionarios.

El carácter de provisional que la ley orgánica reviste no puede ser obstáculo para que desde luego, y sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden y resuelvan definitivamente, se publiquen los reglamentos necesarios para su complemento, y aun que natural y lógicamente han de tener el mismo carácter de interinidad, no puede demorarse la promulgación, que cada día urge más si la transición del antiguo al nuevo sistema, respecto á las Secretarías judi-

ciales, ha de responder á la moderna organización de los Tribunales.

Por eso el Ministro que suscribe cree que cumple hoy uno de los deberes que la ley impone al Gobierno presentando á la aprobación de V. M. el conjunto de disposiciones y reglas que han de observarse en los exámenes, oposiciones y concursos de que se trata, dictadas todas ellas tomando por punto de partida los preceptos clara y determinadamente expuestos por la ley misma, y encaminados al fin de que la elección de los auxiliares, más principales de los Juzgados y Tribunales recaigan en individuos de mérito satisfactoriamente probado, y dignos por tanto de su puesto.

Admitir á los ejercicios á los aspirantes que, aunque dotados de la capacidad científica para desempeñar el cargo de Secretario, carezcan de la aptitud legal para obtenerlo, sobre aumentar innecesariamente la tarea de las Juntas calificadoras de oposiciones, sería completamente inútil para los mismos interesados, y contrario además á lo que previene el artículo 176 de la ley orgánica. Por esta razón se establece que se resuelva previamente lo que fuese justo respecto de la admisión ó inadmision.

Posibles, por motivos y razones fáciles de comprender que muchos de los que puedan optar á dichas plazas no tengan en el día los conocimientos y práctica de taquigrafía que el artículo 322 de la mencionada ley orgánica requiere; y ha sido necesario dispensar por ahora la falta de esta circunstancia si las oposiciones que dentro de un breve término puedan verificarse no han de hallarse desiertas.

En vista de las consideraciones apuntadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de ofrecer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1871.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes, ejercicios de

oposición y concursos á las plazas de Secretarios judiciales y Vicesecretarios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTE DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y OPOSICIONES Y CONCURSOS A LAS PLAZAS DE LOS DEMAS SECRETARIOS Y VICESCRETARIOS JUDICIALES.

Sección primera.

De los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Jueces municipales.

CAPITULO PRIMERO.

Del examen previo.

Artículo 1.º Los conocimientos jurídicos que, con arreglo al art. 495 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales se acreditarán en un examen, que se verificara en el tiempo y forma que determina este reglamento.

Se tendrán por acreditados estos conocimientos sin necesidad de examen á los Abogados y á los que tengan ganados y probados en establecimientos públicos costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos los estudios que las leyes exigen para ser Notarios.

Art. 2.º En cada capital de Audiencia habrá para los exámenes de que trata el artículo anterior una Junta de examinadores, que se compondrá:

Del Secretario de gobierno; De dos Secretarios de Sala de justicia, nombrados por el Presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el Secretario de gobierno, y los de Sala ocuparán en ella el lugar que les corresponda según su respectiva antigüedad, haciendo de Secretario el más moderno de estos.

Habrá un portero nombrado por el Presidente del Tribunal antes de su instalación que, además del servicio de este cargo hará de avisador.

Art. 3.º En los quince primeros días

del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los veinte días del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaría de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentación.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinados depositará en la Secretaría de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas como honorarios á cada uno de los examinadores.

Cuatro á portero.

Seis para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaría de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados, se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribución del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual según el número que tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará á ocupar el último; pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el periodo de los 15 días por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos; durará cada uno por lo menos una hora y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y Gramática castellana. Nociones elementales de Aritmética. Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales. Leyes del matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecución. Contratos y demás obligaciones. Procedimientos civiles en lo que hace

Referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil, y á la adopción de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales, y al desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.º Terminado cada examen, la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificación que el interesado merezca con una de las notas de

Aprobado.

Sobresaliente.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá hasta que expire el plazo de los 15 días que debe funcionar, según lo prevenido en el art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al examen.

Art. 10. Al día siguiente de haberse verificado los exámenes se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios y edictos judiciales, autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificación por el Secretario de gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

CAPITULO II

De la convocatoria de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, propuesta, nombramiento y posesión de los mismos.

Art. 12. Ocurrida la vacante de Secretario ó suplente, el Juez municipal la anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico.

Art. 13. Los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud.

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Art. 14. El Secretario del Juzgado municipal ó el que haga sus veces anotará en cada solicitud el día de la presentación, y expresará en la misma los documentos que la acompañen.

Art. 15. Dentro de los 10 días siguientes á la terminación del plazo señalado para la presentación de las solicitudes, el Juez municipal hará y elevará al Presidente del Tribunal de partido la propuesta en terna de los aspirantes que considere dignos de obtener la plaza de cuya provisión se trate, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organización del poder judicial.

Art. 16. En toda propuesta manifestará el Juez municipal si los individuos incluidos en ella se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el art. 474 y párrafo segundo del 497 de la ley.

Art. 17. Al elevar la propuesta al Presidente del Tribunal de partido, remitirá también el expediente original á que se contraiga, en el cual se hará constar el número de vecinos del pueblo á que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 18. El Presidente del Tribunal de partido hará la elección del Secretario ó suplente dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere recibido la propuesta, atemperándose en dicho nombramiento á lo que previenen los artículos 475 y 495 de la ley y demás que sean aplicables.

Si examinado el expediente viere que en la instrucción se había infringido alguna de las disposiciones de este reglamento, ó que las propuestas no se habían formado con arreglo á las de la ley, devolverá uno y otras para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas, y se le remitirán de nuevo.

Art. 19. Hecho el nombramiento de Secretario ó suplente, lo comunicará directamente al Juez municipal, y dará un traslado al interesado, expresándose en aquel el término dentro del cual ha de tomar posesión de la plaza, que en ningún caso podrá exceder de 15 días.

Art. 20. El Juez municipal dará la posesión al Secretario ó suplente, previo el juramento prevenido en el art. 478 de la ley sobre organización del poder judicial, de todo lo cual se extenderá la oportuna acta.

Art. 21. Trascurrido el término señalado para la toma de posesión, ó el de la prórroga que el Presidente del Tribunal de partido podrá conceder en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza y se declarará vacante.

Sección segunda.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores.

Art. 22. Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciará en la *Gaceta de Madrid* la vacante de Secretario de Juzgado de instrucción, ó de Secretario de Tribunal de partido, que con arreglo á la ley sobre organización del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposición.

En el anuncio se fijará el término dentro del cual los aspirantes han de presentar sus solicitudes, y se señalará el día en que ha de empezar el primer ejercicio.

Art. 23. Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia respectiva se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma. El Secretario las numerará por el orden de presentación y anotará en ellas y en el registro correspondiente el día en que esta se haya verificado.

Art. 24. El aspirante acompañará á su solicitud los documentos necesarios que acrediten tener todos los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trate.

Art. 25. Los estudios que según el número 1.º del artículo 500 de la ley provisional sobre organización del poder judicial son necesarios á los que no siendo Licenciados en Derecho ó Abogados recibidos por los Tribunales, cuando estaban autorizados para ello, aspiren á tener la habilitación necesaria para hacer oposición á las plazas de Secretario de Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido, serán:

Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho político y civil, mercantil y penal de España.

Instituciones del Derecho canónico.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal.

Art. 26. Las asignaturas expresadas en el artículo anterior tendrán la misma

extensión que las que se cursan en las Universidades costeadas por el Estado, y podrán seguirse en estas ó en otros establecimientos públicos que lo estén por provincias ó por pueblos, con exclusión de los establecimientos particulares.

Cuando fueren seguidas en Universidades costeadas por el Estado, bastarán las certificaciones de haber ganado los respectivos cursos, previa acordada, para ser admitidos á oposición.

Cuando fueren seguidas en establecimientos provinciales ó municipales, deberán ser examinados en alguna de las Universidades costeadas por el Estado para hacer oposición á esta clase de Secretarías.

Este examen se sufrirá por espacio de hora y media, previa acordada de los establecimientos en que cursaron, ante uno de los Tribunales establecidos para la Licenciatura en Derecho civil y canónico.

Art. 27. Para estos exámenes depositará cada examinando 60 pesetas, que se distribuirán entre los Jueces y el Secretario de la Universidad, que formará el expediente y despachará la certificación correspondiente.

Art. 28. La certificación en que conste la aprobación se presentará en el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual mandará expedir el documento de habilitación para tomar parte en las oposiciones.

Art. 29. Además de los documentos expresados en el art. 24, y el en que conste la habilitación en su caso, podrá el aspirante presentar cualesquiera otros que acrediten sus servicios en las diferentes carreras del Estado.

CAPITULO II.

De la instalación de la Junta calificadora y de la admisión de los aspirantes á los ejercicios de oposición.

Art. 30. La Junta calificadora, compuesta de los individuos que designa el art. 505 de la ley sobre organización del poder judicial, se instalará, á ser posible, el día siguiente al de la terminación del plazo fijado para la presentación de solicitudes, y procederá al examen de los expedientes particulares de los aspirantes por el orden de presentación de aquellas, declarando en su vista, y en conformidad á lo que previenen los artículos 474, 475, 476 y 508 de dicha ley, si deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposición.

La Junta hará dicha declaración dentro de los 20 días siguientes al de su instalación, y contra ella no se dará recurso alguno.

Art. 31. Formada definitivamente la lista de los aspirantes admitidos á los ejercicios, se señalará el orden en que han de actuar, que será con el número que tenga el de su solicitud, lo cual se anunciará en el sitio del edificio de la Audiencia destinado á los edictos y anuncios judiciales; expresándose por nota, que firmará el Secretario de gobierno, el día designado en la convocatoria para el primer ejercicio de oposición.

CAPITULO III.

De los ejercicios de oposición y de las propuestas en terna.

Art. 32. Los ejercicios de cada opositor serán dos. Teórico el uno y práctico el otro: los prácticos no comenzarán hasta que estén terminados los teóricos de todos los opositores, y unos y otros se anunciarán con la anticipación bastante por medio de edictos que se fijarán dentro del edificio de la Audiencia, con expresión del día y hora en que han de comenzar.

Art. 33. Si llamado el opositor no se presentare, se llamará al que le siga, pasando entonces el ausente á ocupar el último lugar de la lista. Si dejare de presentarse en el nuevo turno, perderá todo derecho á entrar ó continuar en las oposiciones.

Art. 34. El ejercicio teórico consis-

tirá en contestar preguntas sacadas á la suerte, relativas á las materias siguientes:

Elementos de Derecho civil, común y foral.

Derecho penal.

Organización y atribuciones del poder judicial.

Procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Funciones y deberes de los Secretarios de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales é instrumentos públicos.

Art. 35. Para este ejercicio insaculará la Junta calificadora, con la anticipación necesaria, 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas, relativas á las diferentes materias expresadas en el artículo anterior, que den lugar á que pueda manifestar el opositor sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El opositor sacará una á una las que sean necesarias para el ejercicio, que durará una hora; las enseñará al Presidente; las leerá en alta voz conforme vayan saliendo, y las contestará sin detenerse.

Siempre que el Presidente lo juzgue oportuno, mandará que el opositor pase á sacar una nueva pregunta cuando se detuviere ó extendiere excesivamente en la contestación, ó divagare fuera del contenido de aquella.

Las preguntas sacadas por cada uno de los opositores no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras sobre las mismas materias cuando el número de aquellas exceda de 30.

Art. 36. El ejercicio práctico consistirá en la formación del apuntamiento de un pleito ó causa designado por suerte, y la redacción de los hechos que resulten por párrafos numerados que empezarán con la palabra *Resultando*.

Art. 37. Para la práctica de este ejercicio la Junta reclamará de quien corresponda, por conducto del Presidente, los pleitos y causas fenecidas que considere necesarios, y elegirá un número de ellos igual al del doble de los opositores admitidos, procurando que dichos pleitos y causas guarden la posible igualdad en su volumen y folios. Los pleitos y causas elegidos quedarán reservados en la Presidencia sin el apuntamiento y sentencias respectivos.

Art. 38. Señalado por la Junta calificadora el día y hora del ejercicio de cada opositor, uno de los individuos de la misma hará en presencia de aquel el sorteo del pleito ó causa cuyo apuntamiento ha de formar.

A este acto podrán concurrir los demás opositores, á cuyo efecto se les pasará el aviso oportuno.

Art. 39. Verificado el sorteo de que trata el artículo anterior, se entregará al opositor el pleito ó causa que le hubiere tocado, y será comunicado en un cuarto destinado al efecto dentro del edificio del Tribunal ó Audiencia, donde podrá permanecer hasta 24 horas, con la facultad de salir antes en cualquier tiempo en que termine su trabajo, que entregará con los autos al Presidente de la Junta ó á la persona que este delegare dentro de un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre pondrá su firma entera.

Art. 40. Trascurridas 24 horas desde que el opositor hubiese recibido la causa ó pleito, comparecerá ante la Junta calificadora y leerá el apuntamiento y hechos que hubiere redactado, contestando seguidamente á las preguntas que los Vocales tengan á bien dirigirle.

Art. 41. En el mismo acto, y como continuación de este ejercicio práctico, el opositor tomará en la quiralía, á presencia de la Junta, uno ó más trozos de un libro que uno de sus Vocales leerá sin más precipitación ni pausa que las acostumbradas ordinariamente. La lectura durará cinco minutos, y terminada que sea, se comunicará al opositor por espacio de hora y media para traducir y poner en

escritura comun las notas taquigráficas que hubiere tomado; hecho lo cual entregará unas y otras al Presidente de la Junta, ó persona que este designe, para la comprobacion oportuna.

Es aplicable á esta incomunicacion lo dispuesto en el art. 39.

Art. 42. En el mismo dia en que terminen los ejercicios de oposicion, ó en otro de los inmediatos, los individuos de la Junta que hayan asistido á todos ellos harán para cada plaza la correspondiente propuesta en terna en conformidad á lo prevenido en el art. 308 de la ley, y la elevarán al Gobierno siempre que entre los opositores hubiese personas dignas por su capacidad de figurar en ella. En otro caso se abstendrán de hacer la propuesta, manifestando al Gobierno los motivos de su abstencion.

La Junta no calificará el mérito y aptitud de los opositores que no vayan incluidos en las ternas.

Art. 43. Los lugares en las ternas se votarán por separado, en secreto, por papeletas y por mayoría absoluta de votos.

Si en primera votacion no resultare mayoría absoluta, se repelirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos: en caso de empate decidirá el Presidente, y se expresará esta circunstancia al final de la propuesta.

Art. 44. Cuando sean dos ó mas las plazas en una misma oposicion hayan de proveerse, no se procederá á la eleccion de los segundos lugares de las ternas sin que estén cubiertos los primeros de cada una de ellas, ni á la de los terceros sin que lo estén asimismo todos los de los segundos.

Art. 45. Los escrutinios se harán y publicarán siempre por el Presidente.

Seccion tercera.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 46. Las vacantes de las Secretarias de Tribunales de partido que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 501 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se han de proveer por concurso se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, fijando al mismo tiempo el plazo en que los aspirantes han de presentar sus solicitudes.

Estas se dirigirán al Presidente de la Audiencia del distrito en que resulte la vacante, y se entregarán en la Secretaria de gobierno, que anotará en ellas el dia en que se hubiere verificado la presentacion.

Art. 47. En la solicitud se expresará el Juzgado ó Tribunal en que se halle sirviendo ó haya servido antes el interesado, y acompañará precisamente los documentos siguientes:

- 1.º Los que acrediten hallarse el interesado en las circunstancias que para optar a dichas plazas requieren los artículos 503 y 504 de la ley.
- 2.º Certificacion librada por el Juez de instruccion, ó el Presidente del Tribunal de partido en su caso, en que conste si el aspirante ha sido ó no corregido disciplinariamente.

En caso afirmativo, se expresarán los motivos de las correcciones, y las que se hubieren impuesto con arreglo á lo prevenido en los artículos 750, 751 y 752 de la ley.

Además podrá presentar cualesquiera otros documentos que prueben servicios especiales y mérito contraído en el desempeño de su cargo.

Art. 48. En el mismo dia en que se presenten las solicitudes pasarán á la Sala de gobierno á fin de que en conformidad al art. 309 de la ley pueda completarse el expediente á que cada una se refiera, con los informes que estime convenientes

acerca de la pericia, moralidad, laboriosidad y conducta de los aspirantes.

Art. 49. Dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno resolverá sin ulterior recurso si el aspirante debe ó no ser admitido al concurso en vista de lo que de su expediente resulte.

Art. 50. La Sala de gobierno procederá á la formacion de las propuestas en terna de que habla el art. 309 de la ley, trascurridos que sean los 30 dias marcados en el artículo precedente, arreglándose en cuanto á la designacion y votacion de los lugares de las ternas á lo prevenido en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

Seccion cuarta.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de gobierno de las Audiencias, del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de justicia de los mismos Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores y de su admision á los ejercicios de oposicion.

Art. 51. Las vacantes de Secretarios y Vicesecretarios de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y las de Secretarios de Salas de justicia de los mismos Tribunales, que con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposicion, se anunciarán por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidas en el artículo 22 de este reglamento, siendo aplicable además lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á la presentacion de solicitudes.

Art. 52. En el dia siguiente al en que haya trascurrido el plazo fijado para la presentacion de las solicitudes, ó en uno de los inmediatos, la Sala á que con arreglo al art. 524 de la ley corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá al exámen de los expedientes particulares de los opositores por el orden con que dichas solicitudes se hayan presentado; declarando en su vista si reúnen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad á los artículos 475 y 476 de la misma deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta calificadora hará dicha declaracion dentro de los veinte dias siguientes al de su instalacion, y contra aquella no se dará recurso alguno.

Art. 53. La lista de los opositores admitidos á los ejercicios de oposicion se formará y publicará con arreglo á lo establecido en el artículo 31 de este reglamento.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion y propuestas en terna.

Art. 54. Los ejercicios de oposicion, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas serán los establecidos en este reglamento respecto á los Secretarios de Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido, sin mas diferencias que las siguientes:

- 1.º Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia, sino que comprenderán los de segunda en las Audiencias, y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilan.
- 2.º Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias como en la única cuando sólo está correspondiente, y á los recursos extraordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.
- 3.º Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios han de comprender las especiales á los

del Tribunal en que se haga la oposicion.

4.º Que en las preguntas que deben inscribirse para el exámen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos gubernativos del Tribunal cuando sea la oposicion á Secretaria ó Vicesecretaria de gobierno.

5.º Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca y no hubiere Archivo, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Seccion quinta.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria de aspirantes, su admision y propuestas en terna.

Art. 55. Las vacantes de las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al artículo 527 de la ley sobre organizacion del poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciarán de la manera prevenida para los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento en cuanto sean aplicables.

Seccion sexta.

Del concurso á la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 56. La vacante de la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 529 de la ley orgánica ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid* del modo y con las circunstancias prevenidas en el art. 46 de este reglamento.

Art. 57. La formacion de las propuestas se hará segun el orden de preferencia establecido en el art. 529 de la ley. En lo demás se observarán para este concurso las disposiciones del capítulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los términos señalados en el reglamento para la presentacion de solicitudes son improrrogables y correrán sin interrupcion; pero si concluyeren en dia festivo, se prorogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los Magistrados que segun el art. 505 de la ley han de formar parte de la Junta calificadora se hará con la anticipacion conveniente en decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas órdenes para que la Junta de gobierno del respectivo Colegio de Abogados proceda á la designacion de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los abogados que formen parte de dicha Junta percibirán como gratificacion individual, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 pesetas por cada sesion á que asistieren; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposicion ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de las dos terceras partes por lo menos de todos los individuos que deban componerla.

Las Salas de gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposicion serán públicos.

Art. 64. El Secretario de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposicion y concurso; auxiliara á la Junta calificadora. Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario, y extenderá en el libro correspondiente las actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo dia, ó todo lo mas al siguiente, en que se formen las propuestas en terna, las remitirá el Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento del Secretario ó Secretarios que correspondan.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la compongan concurren ó no algunas de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el art. 474 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al Presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado al interesado y los demás que correspondan.

En dicha real orden se fijará el término en que ha de tomar posesion, el cual no podrá exceder de treinta dias, pudiendo prorogarse por justa causa.

El acto de la posesion se verificará en la forma prevenida por la ley y previo el juramento establecido en su art. 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el artículo anterior, se expedirá á los Secretarios y Vicesecretarios el correspondiente título con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Disposiciones transitorias.

1.º Las referencias que en este reglamento se hacen de los Juzgados de instruccion y Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán hechas á los Jueces de primera instancia mientras aquellos no se establezcan.

2.º Interin no se hallen cubiertas las plazas de Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se contrae el art. 2.º los Relatores mas antiguos en reemplazo de dichos Secretarios.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.º, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere en cualquiera de los meses restantes de este año si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.º A las oposiciones que se celebren dentro de los doce meses siguientes al dia en que se publique este reglamento podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en taquigrafia; pero los que obtuvieren nombramiento de Secretarios judiciales acreditarán en la forma establecida en el art. 41 del reglamento haber adquirido los conocimientos y práctica de dicho arte al año de haber tomado posesion de su cargo, pudiendo en caso contrario, ser libremente separados.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1871.—Ulloa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15.

El Director de politica en el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha

Distrito de Guadalajara.

Provincia de idem.

RELACION de las demarcaciones que ha de practicar el Ingeniero que suscribe en los días que se citan, decretadas por el Sr. Gobernador, en los expedientes para las minas que á continuación se expresan.

NOMBRES DE LAS MINAS.	TERMINOS EN QUE RADICAN.	PARAJES.	INTERESADOS.	DIAS.
Soñá.....	Almirante.....	Cerrillo de la Rosa.....	D. Miguel Redondo Gomez.....	Mayo 1 y 2.
El Puente de Alcolea.....	Semillas.....	Hoyada de la Sen del Colado Peralejo.....	Idem idem.....	Idem idem.
La Virgen del Pilar.....	Robledo.....	Prado de Arriba.....	D. Eugenio Gamboa.....	Idem 3, 4 y 5.
La Obligada.....	La Olmeda.....	Salitral de la Dehesa Redonda.....	Felix de Hita.....	Idem 6 y 7.
El Piélagu de la Plata.....	La Bodera.....	Umbria de Tornegro.....	Ramon Torres y Codes.....	Idem 8 y siguientes.

Guadalajara 21 de Abril de 1871.—El Ingeniero, Isidro S. Buceta.—V. B.º—El Ingeniero Jefe, Andrés Perez Moreno.

ber habido ó no reclamaciones, así que espire el plazo marcado.

Núm. de orden.	NOMBRES de los propietarios.	Clase de la finca.
1	Sr. Duque de Pastrana ..	Jardin y tinado.
2	El mismo.....	Corral.
3	D. Eduvigés Lopez Felipe.	Casa.
4	D. Manuel Seco.....	Tinas de Molino aceitero.
5	Pedro Serrano.....	Jardin.

Guadalajara 22 de Abril de 1871.
El Gobernador,
Hermenegildo Estevez.

Negociado 2.º—Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Tamajon á Campillo de Ranas, Espinar del Campillo y Campillejo, con la retribucion anual de 472 pesetas 50 céntimos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los arts. 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre del año 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes acudirán á esta superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa esta conduccion, en la que se acreditará su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 20 de Abril de 1871.
El Gobernador,
Hermenegildo Estevez.

Seccion de Guadalajara.—Servicio de Correos.

Autorizado por la Direccion general del ramo, para contratar sin subasta pública la conduccion del correo diario desde Cifuentes á los baños de Trillo, durante la temporada de los mismos, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que el que quiera interesarse en dicha contrata, se dirija á esta Subinspeccion ó á la Subalterna de Cifuentes, acompañando la proposicion en debida forma, dentro de los diez días despues de publicarse este anuncio; se advierte que no se admitirán proposiciones que excedan de 87 céntimos de peseta por día.

Guadalajara 21 de Abril de 1871.—
El Jefe de la Seccion, J. de Redonet.

COMISION ESPECIAL DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

GUADALAJARA.
Debiendo proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia, en el próximo año económico de 1871-72, de esta capital y sus agregados, El Cañal y Fresno de Malaga, se hace preciso que todos los contribuyentes, cuya propiedad haya sufrido alteracion durante el año actual, presenten en esta Secretaria, en el término de veinte días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones detalladas del alta ó baja que la hubiere motivado; advirtiéndose que es indispensable la insercion en el Registro de la Propiedad de toda traslacion de dominio, sin cuyo requisito no podrá ser atendida ninguna reclamacion.

Guadalajara 20 de Abril de 1871.—
P. A. de la C.—Manuel Mexia, Secretario.

CABALLERIA.

COMISION DE RESERVA DE GUADALAJARA.

Se venden en pública subasta las prendas viejas de vestuario que tiene la expresada y se manifiestan á continuacion.

- Prendas.
- Capotes..... 3
 - Levitas..... 4
 - Dormanes..... 1
 - Correages completos de sables..... 3

Las personas que deseen interesarse en la compra de dichas prendas, pueden acudir á casa del Comandante primer Jefe de dicha Reserva, que vive plaza de Jacondones, 37, principal derecha, el día 25 de diez á doce de la mañana.

Guadalajara 19 de Abril de 1871.—
El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe, Francisco Cortés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Quer.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial del próximo año de 1871 á 1872, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido altas ó bajas en su propiedad, presenten relaciones juradas de las que sean, en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; teniendo entendido que respecto de los inmuebles, no se admitirán si carecen del requisito de estar registrados en el de la propiedad.

Quer 18 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pedro Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Para que la Junta pericial de esta villa que tengo el honor de presidir pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos de esta villa como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las correspondientes relaciones juradas y por duplicado de todas las altas y bajas que hayan tenido sus riquezas rústica, urbana y pecuaria en el presente año económico; pues pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Malaguilla 18 de Abril de 1871.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamajon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de cincos derribadas por el viento en el monte de Abajo de estos propios, cuyo tipo fue de 10 pesetas, se anuncia segunda subasta bajo el mismo tipo que tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta localidad el 30 del presente mes, á las doce de la mañana.

Tamajon 19 de Abril de 1871.—El Alcalde, Vicente Garcia.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

22 de Marzo último, lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del mes actual, formado en el Regimiento de Cazadores de Almansa, al Capitan graduado Teniente que fué del arma de su cargo D. Enrique Suarez Puga y Goirri, de conformidad con lo preceptuado en la real orden circular de 11 de Enero de 1868 y segun lo dispuesto en 2 de Diciembre del año corriente; enterado S. M. y en atencion á que en el referido expediente se patentiza la imposibilidad que el interesado tuvo para presentarse en tiempo hábil al ya citado Regimiento, por cuya causa fué dado de baja en el Ejército; ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su grado y empleo, siendo igualmente la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó, con la de baja en el Ejército del mencionado oficial, se de conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 18 de Abril de 1871.
El Gobernador,
Hermenegildo Estevez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Apremios.

Siendo muy frecuentes los casos en que los Sres. Alcaldes se permiten consignar en los despachos u oficios de apremio que se expiden, los motivos y observaciones que les ocurren acerca de los débitos que se reclaman, en vez de concretarse solo á autorizar las diligencias de cumplimiento y notificacion y prestar al comisionado el auxilio debido, que es lo que corresponde; esta Administracion les previene se abstengan en lo sucesivo de seguir tal práctica, pudiendo hacerlo en comunicacion separada ó personalmente; y en su vista esta oficina resolverá con la menor dilacion posible, lo que estime procedente.

Guadalajara 20 de Abril de 1871.—
José Maria Ulloa.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.—Expropiacion.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuacion la nómina de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en todo ó parte en el término de Pastrana, para las obras de la carretera de tercer orden de Tarazon á la Armaña, á fin de que en los quince días siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836; previniendo al Alcalde respectivo, cuide de remitir la certificacion de haber estado expuesta al público dicha nómina y de ha-